

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ESPERANZA URIBE TRIANA, MARIA URIBE TRIANA, MARTHA URIBE TRIANA, LUIS URIBE TRIANA y URIEL URIBE TRIANA, en calidad de hijos, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de la causante ADELAIDA TRIANA DE URIBE, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que con el PODER no se probó el medio por el cual los señores LUIS URIBE TRIANA y URIEL URIBE TRIANA, le confirieron mandato a dicho litigante, pues si bien se aportó la constancia de autenticación de las demás herederas mencionadas, de los señores LUIS y URIEL, no se aportó prueba alguna del medio por el cual confirieron PODER al togado. Seguidamente del ESCRITO DEMANDATORIO, llama la atención del despacho que en el hecho tercero, se menciona a los señores HERMES, ISAILIA, RAFAEL, JESUS Y TILCIA URIBE TRIANA, como herederos determinados de la causante, pero de la última de los citados presuntos herederos, no se aportó ningún documento que acredite el parentesco aducido, igualmente encontramos que hay otro heredero determinado, como lo es, el señor JOSE URIBE TRIANA, fallecido, pero que dejó herederos y dichos hijos del señor JOSE, no se mencionan para ser notificados en la demanda, afirmación que se obtiene al realizar una lectura de la Escritura Pública 4021 del 16 de Septiembre de 2002, por medio de la cual se protocoliza el trabajo de partición de la Sucesión Intestada del causante JOSE GABINO URIBE ADARME o JOSE GABINO URIBE. Ahora bien, en lo concerniente a la CUANTIA del proceso, se observa que como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 303-59935, se anexa el avalúo catastral, que refleja un valor de \$87.406.000, pero en la demanda el apoderado judicial manifiesta que para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos en la suma de \$200.000.000, sin aportar dicho peritaje comercial, y es por el anterior valor que pretenden se abra la presente sucesión en términos de cuantía, debiendo tener en cuenta en este aspecto que, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, cuando se pretenda determinar el avalúo de los bienes inmuebles por un valor distinto al catastral, deberá acompañarse dicho avalúo con un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados. Así lo consigna la disposición traída como referencia: “ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Confrontando lo anterior con la actuación adelantada por la parte actora observa el Despacho que, la parte interesada dentro

de este asunto no sustenta o aporta justificación alguna del por qué EL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE NO ES EL IDÓNEO PARA ESTABLECER EL PRECIO REAL DEL BIEN, llamando con esto la atención del despacho, al observar que dicho avalúo comercial, está por encima incluso del 50% del incremento del avalúo catastral. Aunado a ello que lo adosado con el escrito introductor no refleja la técnica que debe seguir el experticio a las voces del artículo 226 del C.G.P. Siguiendo con el estudio del BIEN INMUEBLE, encuentra esta titular que en la demanda no se prueba fehacientemente en cabeza de quién está el bien inmueble, pues de las anotaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se decanta que con base a la última anotación, se abrieron otras matrículas de las cuales ninguna fue aportada al proceso, por ello se conmina al jurista clarifique el tema planteado sobre la titularidad del bien inmueble. Por otro lado, se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos, así mismo se omitió manifestar en el acápite de notificaciones la ciudad de residencia de la demandante ESPERANZA URIBE TRIANA.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00336-00

EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **bf5b6c55359e2cdc16a48578d32b75571ce53a3d9d2913609d6007e7fd08f543**

Documento generado en 25/10/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>